

1.3 El vehículo se carga de forma que alcance su masa máxima definida en el párrafo 2.9 del Reglamento.

1.4 Las cargas por eje resultantes de la aplicación de la disposición del párrafo 1.3 del presente anexo son proporcionales a la carga máxima por eje definido en el párrafo 2.10 del Reglamento.

1.5 Los neumáticos son inflados a las presiones recomendadas para el tipo de vehículo por el constructor.

## 2. Ensayo de frenado y de desviación

2.1 El ensayo se efectúa con el equipamiento de emergencia de uso temporal montado una vez en el lugar de una rueda delantera, y otra vez, en el de una rueda trasera. Sin embargo, si el equipamiento de emergencia de uso temporal sólo puede adaptarse a un único eje el ensayo se efectúa únicamente con el equipamiento de emergencia de uso temporal montado sobre este eje.

2.2 El ensayo se efectúa con ayuda del sistema de frenado de servicio a partir de una velocidad inicial de 80 kilómetros por hora, con el motor desembragado.

2.3 La distancia de parada no debe sobrepasar el valor dado en la fórmula siguiente: (1)

$$S = < 0,1 V + \frac{V^2}{150}$$

S = distancia de parada en metros.

V = velocidad inicial de 80 kilómetros por hora.

Fuerza aplicada en el mando de pie: = < 500 N.

(1) Esta fórmula corresponde a la prescrita para el rendimiento de frenado de los vehículos de la categoría M1 según el Reglamento número 13 (documento E/EC/324-E/EC/TRANS/305/Add. 12/Rév. 2, Amend. 1 y 2, párrafo 3 del anexo 4)

2.4 Se efectúan ensayos en cada uno de los casos previstos en el párrafo 2.1 del presente anexo en lo que se refiere a la instalación del equipamiento de emergencia de uso temporal.

2.5 Las especificaciones de frenado previstas deben obtenerse sin que se bloquee la rueda y sin que el vehículo se desvíe de la trayectoria prevista, sin vibraciones anormales, sin desgaste anormal del neumático durante el ensayo y sin corrección excesiva de la dirección.

## Estados parte

	Fecha de entrada en vigor
Alemania .....	3 de octubre de 1990
Bélgica .....	7 de agosto de 1990
España .....	29 de mayo de 1992
Finlandia .....	12 de julio de 1987
Italia .....	31 de marzo de 1986
Países Bajos .....	1 de octubre de 1986
Reino Unido .....	1 de octubre de 1985
Suecia .....	28 de febrero de 1986

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 1 de octubre de 1985 y para España entra en vigor el 29 de mayo de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general:  
Madrid, 21 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13030** REAL DECRETO 597/1992, de 5 de junio, por el que se somete a autorización determinadas transacciones entre España y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Al amparo de la Resolución 757/1992 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el pasado 30 de mayo, se hace necesario para España proceder a adoptar las medidas indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas que desde la comunidad internacional se han adoptado contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo.

La adopción de dichas medidas se articula en base a lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, que establece lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 1, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro».

Las medidas objeto del presente Real Decreto permanecerán en vigor hasta que por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se determine que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha tomado las medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de dicho Consejo 752/1992, en cuyo momento se procederá a la modificación o derogación de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992,

## DISPONGO:

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan sometidas a autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores cualesquiera transferencia de fondos al exterior, así como cualquier acto de disposición sobre valores, cuentas u otros activos financieros poseídos en España que pretendan realizar las personas físicas o jurídicas residentes en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por sí o a través de cualesquiera personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta de las anteriores, los establecimientos y las sociedades españolas controladas por aquéllas.

Artículo 2. Lo anterior no será de aplicación a la disposición de fondos de las cuentas abiertas en entidades registradas en España a nombre de las personas físicas o jurídicas indicadas, cuando dicha disposición tenga como estricta finalidad la realización de pagos por exportaciones españolas de productos de carácter médico, farmacéutico o alimentario.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 1 no será de aplicación a las cuentas abiertas en entidades registradas a nombre de la Embajada de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y de los diplomáticos acreditados en España y del personal extranjero que presten servicios en dicha Embajada, los cuales podrán disponer de los saldos de dichas cuentas para sus gastos de funcionamiento y estancia en nuestro país.

Artículo 3. Queda asimismo sometida a autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores la realización de pagos o transferencias por parte de residentes en España en favor de personas físicas o jurídicas residentes en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier tipo de transacción exterior.

Disposición final primera.-Por la Dirección General de Transacciones Exteriores y por el Banco de España se dictarán las normas de procedimiento para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**13031** REAL DECRETO 572/1992, de 29 de mayo, sobre aplicación y cuantía de las tasas autorizadas en la Ley 16/1979, de 2 de octubre, de Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Las tasas exigibles por los servicios y actividades que realiza la Jefatura Central de Tráfico, Organismo autónomo administrativo dependiente del Ministerio del Interior, fueron aprobadas mediante la Ley 16/1979, de 2 de octubre. Su estructura se ha mantenido hasta la fecha, sin más variación que las actualizaciones en sus importes

realizadas en los sucesivos años por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o los Reales Decretos-leyes correspondientes, en los casos de prórroga de los presupuestos.

La forma de llevar a cabo la implantación de una infraestructura que permita mejorar los niveles de prestación, tanto en calidad como en cantidad, que la sociedad en su conjunto reclama al Organismo, para los distintos servicios y actividades de su competencia, origina la necesidad de revisión de los importes de las tasas correspondientes, atendiendo al principio de equivalencia, que recoge el artículo 7 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

El artículo 3 de dicha Ley faculta al Ministro de Economía y Hacienda para proponer al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de los ingresos de Derecho público regulados en ella, así como su actualización, cuando proceda.

Asimismo, el artículo 20 de la misma dispone que los proyectos de Reales Decretos que acuerden la aplicación de una tasa y aquellos que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

En cumplimiento de dichos preceptos, se ha estimado procedente la revisión de los importes de las mencionadas tasas, en función del aumento de los costes de las actividades correspondientes, según se justifica en la preceptiva Memoria económico-financiera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las tasas definidas en el artículo 6 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, de Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

	Pesetas
<b>Grupo I. Permisos de circulación</b>	
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística) .....	8.000
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores .....	2.000
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque .....	2.000
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera .....	2.000
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos .....	5.000
<b>Grupo II. Permisos para conducción</b>	
1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir .....	9.000

	Pesetas
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia .....	10.000
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares .....	2.000
4. Licencias para conducción de ciclomotores .....	2.000

#### Grupo III. Escuelas particulares de conductores

1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas .....	35.000
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores:	
a) Sin inspección .....	3.000
b) Con inspección .....	9.000
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos .....	10.000

#### Grupo IV. Otras tarifas

1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos .....	800
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año) .....	8.000
3. Sellado de cualquier tipo de placas .....	500
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos .....	2.000
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración .....	1.000
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas .....	1.000
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud .....	0
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo .....	1.000

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor al quinto día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ